

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO SAN RAFAEL
(Patrono o Cooperativa)**

Y

**FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-601

**SOBRE: DESPIDO
POR IRREGULARIDADES**

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó el 15 de noviembre de 2005, en las oficinas del Patrono, en Quebradillas, Puerto Rico. El mismo quedó sometido el 19 de abril de 2005, para efectos de adjudicación. La comparecencia fue la siguiente:

POR EL PATRONO: Lcdo. José L. Colom, Asesor Legal y Portavoz; Lcdo. Reynaldo Maldonado, Asesor Legal y Portavoz Alternativo; Sr. Luis E. Cruz Arteaga, CFE, Asesor en Cumplimiento Legal & BSA, testigo, y el Sr. Ángel Rodríguez Bonilla, Oficial de Cumplimiento, testigo.

POR LA UNIÓN: Lcdo. José E. Carreras, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Juan Cortés Valle, Vicepresidente; Sra. Mabel Rivera Santana, Delegada General; Sr. Alex Orama, querellante.

SUMISIÓN

No hubo acuerdo en torno a los términos de la sumisión. Por lo cual, cada parte sometió su respectivo proyecto. Los mismos expresan lo siguiente:

PATRONO:

Que la Honorable Árbitro determine si el despido del Sr. Alexander Orama estuvo justificado o no, proveyendo el remedio adecuado de conformidad con el Convenio Colectivo suscrito entre las partes y el derecho aplicable.

UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine si el despido del Sr. Alexander Orama estuvo o no justificado. De determinar que no lo estuvo, que se emita el remedio que la Árbitro entienda adecuado, incluyendo la reinstalación en su puesto mas el pago de los salarios y haberes perdidos como consecuencia de dicho despido.

Cónsono con lo dispuesto en el Artículo XIV, Inciso b, del Reglamento Interno de los Procedimientos de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos¹ que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si el Sr. Alexander Orama incurrió o no en la conducta imputada por el Patrono. De ser en la afirmativa, emitir el remedio adecuado. De lo contrario, desestimar la querrela.

¹ En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO II

Administración

Sección 1:

La administración del negocio de la Cooperativa, incluyendo la dirección de sus empleados, será de la única incumbencia y responsabilidad de y descansará exclusivamente en la Cooperativa.

Ello incluye el promulgar, mantener, modificar y/o establecer normas operacionales y de conducta, el reclutar, supervisar y/o disciplinar el personal.

Sección 2:

Nada de lo dispuesto en este Convenio se interpretará en el sentido de limitar las prerrogativas gerenciales de la Cooperativa, salvo lo expresamente dispuesto en contrario en este Convenio.

Sección 3:

Dichos poderes no serán utilizados por la Cooperativa con el propósito de discriminar con la Unión y/o sus miembros por un móvil prohibido por ley, ni para llevar a cabo un acto que constituye una violación a lo provisto en este Convenio.

ARTÍCULO XII

Discrimen o Despido de Empleados

Tanto la Cooperativa como la Unión convienen en no discriminar contra ningún empleado por motivo de edad, raza, color, origen nacional y/o condición social, ideas

políticas, sindicales o religiosas, impedimento físico o mental o condición de veterano.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El querellante, Alexander Orama, ocupó una plaza de Encargado de Mantenimiento y Mensajería en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Rafael, desde 1980.
2. El 19 de julio de 2002, el querellante recibió y se comprometió a leer y dar fiel cumplimiento a la Política de Cumplimiento sobre las Leyes de Secretividad Bancaria y Lavado de Dinero.
3. El 9 de agosto de 2003, el querellante participó en un seminario sobre Prevención de Lavado de Dinero.
4. Durante un periodo comprendido entre el 9 de junio y el 20 de julio de 2004, el querellante efectuó una serie de transacciones de compra de instrumentos monetarios que totalizaron la suma de treinta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho dólares con ochenta y nueve centavos (\$34,988.89).
5. Tales hechos motivaron que la Cooperativa realizara una investigación preliminar a los fines de detectar posibles irregularidades en la actividad diaria de la Institución. La misma reveló una posible estructuración de fondos por parte del querellante, además de violaciones al Código de Ética y a la Política de Cumplimiento sobre Leyes de Secretividad Bancaria y Lavado de Dinero.

6. El 26 de agosto de 2004, la Cooperativa separó de su puesto al querellante por éste, alegadamente, efectuar transacciones en contravención a las regulaciones y disposiciones atinentes a la Institución, incluyendo el Código de Ética y el Manual de Normas de Disciplina.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el Sr. Alexander Orama incurrió o no en actos constitutivos de irregularidades que justificaran su despido. La Cooperativa alegó que el despido del querellante se efectuó conforme lo establece el Convenio Colectivo entre estas partes. Que las actuaciones del señor Orama fueron realizadas en contra de los intereses de la Cooperativa, los cuales han sido establecidos e identificados mediante una clara política institucional.

Específicamente, el Patrono imputó al querellante la comisión de las siguientes faltas: En primer término, la violación a la Política de Concesiones al utilizar su cuenta para comprar giros bancarios en beneficio de una tercera persona. En segundo término, la violación a la Política de Cumplimiento sobre Leyes de Secretividad Bancaria y Lavado de Dinero, al éste dejar de informar de inmediato cualquier violación detectada y, además, incurrir en una estructuración de transacciones a los fines de evitar que las mismas alcanzaran la cifra de \$10,000.00, y tener que reportarlas. Y, finalmente, la violación al Código de Ética de los Empleados de la Cooperativa, en sus siguientes disposiciones:

Postulado 4b - Ningún Oficial o Empleado solicitará o hará concesiones especiales, que no estén disponibles a los socios o clientes en general, a empleados de otras instituciones.

Postulado 11f - Ningún Oficial o Empleado utilizará su cargo o posición en la Cooperativa para otorgar concesiones en beneficio de otro compañero de trabajo, amigos de este, o miembro de su familia, que estén en contravención con las reglas, normas políticas de la Cooperativa aplicables a todos los demás empleados.

Postulado 16 - Los Oficiales y Empleados de la Cooperativa serán fieles al espíritu y a la intención legislativa de cada una de las leyes y reglamentos aplicables a nuestro tipo de institución.

La Unión, por su parte, indicó que la sanción impuesta al querellante fue aplicada de manera parcializada en su contra, toda vez que los cajeros, los cuales no fueron capaces de detectar posibles irregularidades, meramente fueron sancionados mediante una carta de orientación.

Previo a presentar nuestro análisis y determinación, es menester hacer una breve introducción sobre la política imperante en las entidades financieras para evitar la eventualidad de actividades ilegales, tales como: lavado de dinero, evasión contributiva y otras. Específicamente, la Ley de Secretividad Bancaria - Ley Pública 91-508.84 Stat 1118 (1970) requiere a las instituciones financieras informar al Departamento del Tesoro sobre las transacciones en efectivo que sean mayores de diez mil dólares (\$10,000.00), además, deberán informar toda venta de instrumentos monetarios (giros, cheques viajeros, etc.) en efectivo a partir de los tres mil dólares (\$3,000.00). Ello tiene como propósito evitar actividades ilícitas, ilegales y de evasión de impuestos que se esconden

tras transacciones y actividades bancarias que se llevan a cabo conforme lo dispone la ley.

Una de las conductas delictivas que caracteriza estas actividades ilegales es la estructuración de transacciones. Esto se configura al dividir grandes sumas de dinero en cantidades menores, es decir, son transacciones que juntas totalizarían más de las cantidades límites establecidas por ley para evitar que la institución financiera rinda los informes requeridos.

A los fines de evitar que ocurran estas actividades ilegales, la Cooperativa ha establecido un formulario de control para registrar la venta de instrumentos financieros, según lo dispone la ley. Ello requiere que el cajero verifique y registre la identidad de los compradores de instrumentos monetarios sin importar si la misma fue realizada en efectivo o no, y si sobrepasa los \$3,000.00 o no. En el caso de los giros bancarios que sobrepasen esta cantidad, solamente se estarán documentando aquellos que sean considerados sospechosos.

En el caso que nos atañe, al querellante se le imputó, entre otras cosas, la estructuración de transacciones. Particularmente, la compra de giros bancarios con denominaciones de y menores a los mil dólares (\$1,000.00), los cuales ascendieron a la suma de treinta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho dólares con ochenta y nueve centavos (\$34,988.89), utilizando su cuenta personal en la Cooperativa. De otra parte, se le imputa haber utilizado la cuenta de su esposa, para la compra de otros cuarenta y

ocho mil noventa y cinco dólares con ochenta centavos (\$48,095.80), totalizando la suma de ochenta y tres mil ochenta y cuatro dólares con sesenta y nueve centavos (\$83,084.69), en el transcurso de un mes y medio, aproximadamente. Tomando como fundamento que dicha evidencia testifical no fue controvertida, podemos concluir que, en efecto, el querellante realizó tales transacciones.

Correspondería, entonces, determinar si la sanción aplicada es cónsona con la conducta imputada. La Cooperativa alegó que la conducta manifestada por el querellante fue de tal gravedad que la misma pudo haber culminado en pérdidas de dinero, posibles multas y penalidades a la Institución, si se toma en consideración que dichos actos son penalizados por organismos federales que fiscalizan las entidades financieras. Concurrimos con el Patrono en su apreciación, y añadimos que arriesgar la estabilidad financiera, tanto en términos económicos, como de prestigio de la Cooperativa implicaría poner en peligro el empleo de sus empleados. Definitivamente, esto resultó ser un factor relevante al momento de tomar nuestra determinación.

Asimismo, ello cobra mayor relevancia si consideramos que el querellante fue debidamente adiestrado y alertado sobre actos que pudieran ser constitutivos de delito.² Dicha circunstancia representa un agravante a las actuaciones del querellante.

En fin,

dada la gravedad de los acciones imputadas al querellante, la contundencia de la evidencia presentada, los factores evaluados y presentados durante la audiencia, y, finalmente, la potestad del Patrono para establecer normas y disciplinar su personal, conferida en el Artículo II, Sección 1, supra no tenemos otra alternativa que no sea refrendar la sanción impuesta por la Cooperativa.

En virtud de todo lo antes expresado y concluido, emitimos el siguiente:

LAUDO

El Sr. Alexander Orama incurrió en la falta imputada por el Patrono. Por lo tanto, se sostiene la sanción aplicada. Se desestima la querella.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 6 de junio de 2005.

MAITÉ A. ALCÁNTAR A MAÑANA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 6 de junio de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ L. COLOM FAGUNDO
PO BOX 192231
SAN JUAN PR 00919-2231

LCDO REYNALDO L. MALDONADO
PO BOX 192231

² Véase certificado de seminario sobre Prevención de Lavado de Dinero tomado por el querellante el 9 de agosto de 2003. Exhibit 3 del Patrono.

SAN JUAN PR 00919-2231

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN
421 AVE MUÑOZ RIVERA STE 207
SAN JUAN PR 00918

SR JUAN CORTÉS
VICEPRESIDENTE
FED CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHTS STATION
SAN JUAN PR 00922-1542

ALTAGRACIA GARCIA FIGUEROA
SECRETARIA